

NÚMERO 68.

Cónsul de México en San Francisco.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Cónsul de México en San Francisco ha comunicado á esta Secretaría haber trasladado la oficina del consulado á la casa núm. 605 de la calle de Batlery.

México, Setiembre 20 de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 226.—Setiembre 23 de 1881.

NÚMERO 69.

Cónsul de Francia en Tampico.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr Jorge Petit, cónsul de Francia en el puerto de Tampico, ha sido admitido hoy en esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 19 de Setiembre de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 226.—Setiembre 23 de 1881.

NÚMERO 70.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

CONTRATO

Que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877, celebra el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejeutivo de la Union, con el C. Salvador Malo, para la construccion y explotacion de varias líneas de ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza al C. Salvador Malo para construir y explotar las siguientes líneas de ferrocarril:

I. Del depósito de la Compañía de tranvías con correspondencia situado en el Paseo de Bucareli al Panteon de la Piedad, pasando por el acotamiento Poniente del Paseo de Bucareli y por el acotamiento Oriente de la calzada de la Piedad.

II. Entroncamiento de la línea anterior con otra que, partiendo de la segunda glorieta del Paseo de Bucareli, llegue á los baños de Chapultepec, pasando á la altura de la segunda glorieta de la calzada de la Reforma, y siguiendo paralelamente á ésta sin cruzarla.

III. Entroncamiento de la línea anterior, en la segunda glorieta de la calzada de la Reforma aprovechando el cruzamiento de la vía angosta en ese punto, con otra que partiendo de dicha segunda glorieta y siguiendo paralelamente el otro lado de la calzada, llegue á Chapultepec en el punto llamado el Arco chato.

IV. Entroncamiento de la línea anterior con otra que, partiendo de la misma segunda glorieta de la calzada de la Reforma, llegue á los ranchos del Barreno y de la Concepcion, pasando por la hacienda de la Teja y cruzando la calzada de la Verónica; con facultad de ligar esta línea, en la colonia de los Arquitectos, con la del ferrocarril de la antigua concesion de Toluca.

Art. 2º El concesionario comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de las líneas, objeto de este Contrato; y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría de Fomento.

Art. 3º El reconocimiento de las líneas se hará por secciones de cinco kilómetros, sin perjuicio de que si al concesionario le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de todas las vías ó de secciones mayores de cinco kilómetros; debiendo ser presentado para su

exámen el plano de la primera seccion de cinco kilómetros, á los dos meses de la fecha de este Contrato.

Art. 4º Dentro de dos años y medio de la fecha de este Contrato, estarán terminadas todas las líneas expresadas en el art. 1º; y ántes de seis meses, contados desde la misma fecha, estarán terminados cuatro kilómetros de vía férrea.

Art. 5º La construcción de las vías será sólida, y estarán dotadas del material rodante necesario para el servicio público.

Art. 6º El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º Un mes despues de firmado el presente Contrato, el concesionario otorgará en la Tesorería general de la Federación, una fianza por valor de cinco mil pesos, como garantía del cumplimiento del Contrato.

Art. 8º Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que, á juicio de la Secretaría de Fomento, fueren necesarios para la construcción, reparación y explotación de la vía y sus dependencias, en la parte construida ó que se construyere, dentro de los plazos fijados en el art. 4º, serán libres de toda contribución ó impuesto por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesion; limitándose por la propia Secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados

por contribucion de ningun género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeto el concesionario al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

Art. 9º. Por cada kilómetro de via férrea que el concesionario construya en virtud de este Contrato, podrá exportar, libre de todo derecho, hasta la suma de seis mil pesos.

Art. 10. En el caso de que el concesionario necesite terrenos ó materiales de construccion de propiedad particular para el establecimiento y reparacion de la via, de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expide la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion federal de la República, á las reglas que siguen:

A.

En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si estos son discordentes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrogable término de

un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por el concesionario. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

B.

Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de la via férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince dias, despues de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C.

Si el dueño ó poseedor de la propiedad que deba ser ocupada fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario, y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D.

Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 11. El concesionario queda obligado á lo siguiente:

A.

Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vias que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que el de su propia explotacion, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por ciento del monto del flete, computado segun las tarifas comunes.

B.

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administracion de Correos.

C.

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federacion, por la mitad de las cuotas que correspondan segun las tarifas comunes.

D.

No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio en segunda, por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepcion mínima seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

E.

Conservar y reponer todo el tramo de la banqueta de la calzada de la Piedad que ocupe.

F.

Conservar y mantener en buen estado los bordos del rio del Consulado en toda la parte por donde la via va próximamente paralela á dicho rio.

G.

Ministrar á la Direccion de calzadas por una sola vez, y sin estipendio alguno, dos mil metros cúbicos de cascajo para la conservacion de ellas, situándoselos en los puntos que dicha Direccion indique, siempre que estén en el trayecto de las líneas, objeto de este Contrato; y con obligacion de no cobrar sino un centavo por tonelada y por kilómetro de distancia, para el transporte de materiales destinados á la reparacion de dichas calzadas.

Art. 12. Esta concesion caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar la fianza de que habla el art. 7º en los términos especificados.

II. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesion sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no presentar los planos dentro del término fijado en el art. 3º

IV. Por no terminar los cinco kilómetros á los seis meses de firmado el Contrato, y todas las líneas á los dos años y medio.

V. Por no cumplir con las obligaciones E, F y G del art. 11.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 13. El concesionario, en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los cinco mil pesos, valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

Art. 14. En caso de caducidad, perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste concede la tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo

el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 15. El concesionario queda sujeto á lo que previenen los Reglamentos de 7 de Diciembre de 1867 y 12 de Abril de 1877, sobre vias férreas, á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vias públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas, y á las reglas que en lo sucesivo se dicten sobre la explotacion de los caminos de fierro.

México, Agosto 31 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*Salvador Malo*.

Es copia. México, Agosto 31 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 226.—Setiembre 23 de 1881.